



Barranquilla, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiséis (2026).

Rad. 08-001-41-89-021-2026-00385-00 (Acción de Tutela)

Observa este Despacho judicial que por reunir los requisitos de ley y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Decreto 2591 de 1991, es procedente admitir la presente acción de tutela.

Ahora bien, con relación con la medida provisional solicitada, este despacho judicial se abstendrá de decretar la medida provisional deprecada, toda vez que, conforme a la jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional, esta herramienta de carácter excepcional y restrictivo exige la acreditación concurrente de una alta probabilidad de afectación iusfundamental y de un perjuicio irremediable inminente que supere el estándar de una mera expectativa procesal. En el caso bajo examen, suspender el cronograma de una convocatoria pública institucional representa una intromisión desproporcionada del juez constitucional en la autonomía universitaria (Artículo 69 C.P.) y una vulneración flagrante de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y debido proceso de los demás aspirantes habilitados. No resulta prudente ni razonable paralizar el proceso de elección programado para el día de mañana, por cuanto la continuidad de la función administrativa y el interés general deben prevalecer sobre controversias de mera interpretación normativa. Máxime cuando la falta de la medida cautelar no vicia de ineficacia la acción; este Despacho judicial conserva la competencia plena para dictar un fallo de fondo que, de resultar favorable a la accionante, posee la fuerza vinculante y el alcance constitucional suficiente para impactar la decisión que se tome en la respectiva sesión de elección, ordenando incluso retrotraer la actuación administrativa hasta la etapa de calificación si se constata la vulneración alegada, lo que demuestra la inexistencia de un perjuicio de carácter irreversible; por tanto será con la sentencia correspondiente que se ventile la procedencia de lo pretendido con esta acción constitucional, y se haya realizado un estudio minucioso de las pruebas aportadas, así como de las que pueda allegar la accionada en su oportunidad, lo anterior sin perjuicio que en el trámite de esta acción se vuelva a pronunciar esta Agencia Judicial acerca de la concesión de la misma una vez establecida su urgencia y necesidad.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

Primero: Admítase la presente acción de tutela promovida **MARÍA VINENT CÁRDENAS** quien actúa en nombre propio, contra **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COMITÉ DE CREDENCIALES DE LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE DECANOS Y CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al ejercicio de funciones públicas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a las entidades accionadas para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, informen lo que estimen pertinente en relación con los hechos que motivan la presente acción.

Tercero: Niéguese la medida provisional solicitada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Vincular al presente trámite de tutela al **MINISTERIO DE EDUCACION** con el fin de que dentro del mismo término concedido en el numeral segundo, rinda un informe sobre los hechos denunciados en la demanda de tutela de referencia.

Quinto: Téngase por vinculada a cualquier persona natural o jurídica, con interés legítimo en las resultas de la presente solicitud de amparo constitucional. Ofíciase.

Sexto: Téngase como pruebas los documentos aportados al escrito de tutela.

Proyectó:



Séptimo: Notifíquese a las partes el presente auto por telegrama o por cualquier otro medio expedito, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**